



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio	347 de 2021
Radicado	05 368 31 84 001 2021 00083 00
Proceso	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD POR IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante (s)	MELISA ESPINOSA YEPES
Demandado en Impugnación	JORGE IVÁN ESPINOSA CANO
Demandado en Filiación	LIBARDO MONCADA GARCÉS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD POR IMPUGNACIÓN y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por MELISA ESPINOSA YEPES, en contra del señor JORGE IVÁN ESPINOSA CANO, en impugnación de paternidad y contra el señor LIBARDO MONCADA GARCÉS, en filiación Extramatrimonial; la cual por reunir dar cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho y satisfechas los presupuestos legales consagrados en los artículos 82 y 386 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con las normas contenidas en la Ley 721 de 2001 y el decreto 806 de 2020, es que el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD POR IMPUGNACIÓN y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida ante esta instancia por MELISA ESPINOSA YEPES, en contra del señor JORGE IVÁN ESPINOSA CANO, en impugnación de paternidad y contra el señor LIBARDO MONCADA GARCÉS, en filiación Extramatrimonial.

SEGUNDO: DAR al proceso el trámite VERBAL dispuesto en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados, señores JORGE IVÁN ESPINOSA CANO, y LIBARDO MONCADA GARCÉS, el contenido de este auto y córrasele el traslado por el término de veinte (20) días, para que por intermedio de apoderado dé respuesta a la misma, para lo cual se hará entrega de copia de este auto y de sus respectivos anexos y se le advertirá que de conformidad con el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso su no contestación dará lugar a proferirse sentencia de plano. La notificación se surtirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: La señora MELISA ESPINOSA YEPES, identificada con cédula de ciudadanía 1.039.024.399, presenta esta demanda a través de abogado designado en AMPARO DE POBREZA, es

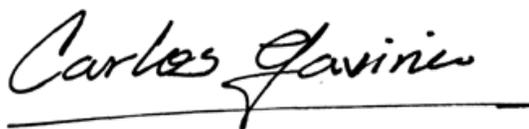
por lo que queda exonerada de pagar la prueba de ADN, prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la prueba científica de ADN, dispuesta en el numeral 2º del Artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 1º de la Ley 721 de 2001, a la cual se debe someter a MELISA ESPINOSA YEPES, su progenitora CRUZ NELIDA YEPES GARCÍA y los demandados, señores JORGE IVÁN ESPINOSA CANO Y LIBARDO MONCADA GARCÉS, una vez surtida la notificación a los demandados, se procederá a señalar fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Así mismo y de conformidad con el numeral 2º del Artículo 386 del Código General del Proceso, se le advertirá en la notificación personal a los demandados que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad en disputa.

SEXTO: ORDENAR remitir el Formato Único de Solicitud de Prueba ADN -FUS- para la investigación de la paternidad de MELISA ESPINOSA YEPES (Acuerdo PSAA07-4024 de 2000 del Consejo Superior de la Judicatura) al laboratorio público o privado correspondiente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor FELIPE ALONSO CORREA CORREAL, quien fuera designado por este Despacho en Amparo de Pobreza a la demandante.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLOREZ
Juez

